

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sábados, en la librería de Cuesta frente á las gradas de S. Felipe, y en la redaccion plazuela de Santa María, núm. 2 cuarto principal, á 6 rs. al mes.



En las provincias se admiten suscripciones en las mismas casas y librerías del *Correo literario*, á 10 rs. al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos podrán remitirse franqueados á la casa de la redaccion.

## BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

### ARTICULO DE OFICIO.

*Circular del señor intendente de esta provincia sobre las subastas de puestos públicos y ramos arrendables.*

*Intendencia de la provincia de Madrid.*—Circular.—Al aproximarse la época en que los pueblos deben celebrar las subastas de puestos públicos y ramos arrendables, con cuyos productos han de cubrir la mayor parte del importe de los encabezamientos por rentas provinciales, esta intendencia no puede olvidar los muchos vicios que ha tocado y aun ha visto aumentar en las operaciones de aquella especie, y en la de repartimientos ejecutados en los últimos años. Un deplorable abandono, ó cuando menos olvido de las reglas establecidas, priva á muchos pueblos de las ventajas que la observancia de aquellas debe producirles, al mismo tiempo que los ayuntamientos se constituyen víctimas de sus propios defectos, por las concurrencias de los embarazos que ponen á la recaudacion de las contribuciones, y la lucha que provocan en las autoridades y oficinas de la real hacienda, á quienes todo el año tienen abrumadas con expedientes de reparos y reclamaciones, y sobre todo con las detenciones y dificultades que naturalmente se ocasionan en los pagos.

Para corregir pues semejantes males, no solo estoy resuelto á desaprobar cuantos expedientes de subastas y repartimientos adolezcan de cualquiera falta de formalidad por pequeña que sea, sino tambien castigarla con proporcion á su calidad; y á fin de que no pueda alegarse ignorancia se reasumen las principales disposiciones que rigen en la materia en los artículos siguientes.

1.º Estando señalado el dia 29 del presente mes para la celebracion del primer remate de puestos públicos y ramos arrendables, los ayuntamientos cuidarán de anunciarlo al público por medio de edictos con la anticipacion lo menos 15 dias, fijau-

do la hora en que ha de dar principio y la en que ha de concluirse aquel acto.

2.º Antes de dicho dia deben estar ya formados los pliegos de condiciones, bajo las cuales han de hacerse los respectivos arrendamientos; por manera que el acto del remate deberá empezar por la lectura y publicacion, para que los licitadores tengan desde luego bases fijas á que arreglen sus posturas.

3.º Por cada ramo ha de formarse un expediente particular, sin mezclarle bajo ningun motivo ni pretexto con otro, aunque dos ó mas recaigan en un mismo sugeto.

4.º Si en un mismo ramo hubiese impuestos legitimamente otros derechos ó arbitrios que los pertenecientes á la real hacienda, ha de señalarse con distincion lo que corresponda á cada uno de los partícipes, para que asi pueda hacerse luego la oportuna aplicacion de sus productos.

5.º Para los arrendamientos de los ramos de carne, vino, vinagre, aceite y jabon, será condicion espresa que á los consumidores de estos artículos al por mayor ha de exigirseles los mismos derechos con que están gravados los del por menor, exigiéndoles de los vendedores asi como la alcabala y cientos por lo que se venda para fuera del pueblo, sin otra escepcion que la concedida al estado eclesiástico por los frutos procedentes del patrimonio sagrado. Toda cláusula que conspire á dar otras exenciones en el pago de derechos será desechada é interpretada en favor del arrendatario.

6.º Respecto de los ramos del fiel medidor y de la alcabala del viento, ninguna condicion se admitirá que tienda á aumentar los derechos señalados en los reglamentos y aranceles, y mucho menos á estancar ó entorpecer la libertad de vender algunos generos.

7.º Tampoco serán admitidos ofrecimientos de adealas, gajes, corridas de novillos, ni otros cualesquiera prometidos que directa ó indirectamente hagan disminuir el importe de los arrendamientos.

8.º Al dar la hora señalada para la conclusion del remate el peon público anunciará que va á solemnizarse el acto si no hay mas pujas: repetirá esta voz hasta tres veces, y si en efecto no se presentaren nuevas mejoras quedará solemnizado el remate: pero continuará este si se hicieren aquellas hasta que no haya quien puge mas, cerrándose en este caso el acto, y no admitiéndose despues mas posturas.

9.º El segundo remate se abrirá anunciando la postura en que cada ramo quedó en el primero, y que ninguna se admitirá que no cubra el diezmo del importe de ella: pero si se hiciere esta mejora se admitirán despues pujas á la llana hasta concluir en el mismo orden que en el primero. El tercer remate se abrirá con la publicacion de las posturas en que hubiese quedado el segundo, y la prevencion de que solamente se admitirá la mejora del cuarto, hecha la cual continuarán despues las que se hagan á la llana hasta hacerse la adjudicacion definitiva, cuando no haya quien mejore mas.

Si en el segundo remate no se hubiese hecho la mejora del diezmo, esta podrá admitirse en el tercero, debiendo seguir á ella la mejora del cuarto, sin la cual no serán admitidas pujas á la llana.

10. Si en el primer remate no hubiese habido postores para alguno ó algunos ramos, se señalará la celebracion del segundo para el primer dia festivo que haya pasados diez dias despues de aquel: la publicacion de este señalamiento se hará por edictos inmediatamente, y tambien por medio del boletin oficial de esta provincia, con cuyo fin el ayuntamiento remitirá el correspondiente aviso á esta intendencia en el momento de concluirse el primer remate, y al dar cuenta de su resultado.

11. Cuando en el segundo remate se hicieren posturas á los ramos que no le tuvieron en el primero, se considerará aquel como primero para dichos ramos, y se señalará para la celebracion del segundo respecto de ellos otro dia festivo, con el intervalo de diez dias; de modo que pueda verificarse el tercer remate el 30 de noviembre, como está mandado por instruccion.

Pudiera sin embargo suceder que para algun ramo no hubiese posturas hasta el tercer remate: en este caso tambien se considerará este como primero, y se celebrarán despues otros dos para las mejoras del diezmo y cuarto, sin mediar mas que diez dias de uno á otro, y dando cuenta á esta intendencia del resultado de cada uno; sirviendo de regla general que la subasta de cada ramo ha de constar precisamente de tres remates, empezados á contar desde el en que se haga la primera postura, y no el anterior ó anteriores en que no se hubiere hecho.

12. Solemnizadas que sean las subastas, y aunque no haya habido postores para algunos ramos, se remitirán indispensablemente á esta intendencia en el termino de tercer dia todos los expedientes originales ó diligencias actuadas, para que con tiem-

po puedan ser examinadas y aprobadas, si no hay defecto que lo impida: de modo que los arrendatarios puedan ser puestos en posesion el dia 1.º de enero.

Sin la aprobacion de esta intendencia ningun arrendatario será válido, y asi se declarará en cualquier tiempo que se denuncie, si alguno se hubiese llevado á efecto sin aquel requisito.

13. Los ayuntamientos, incluso el escribano ó fiel de fechos, serán responsables de cualquiera falta que se encontrare en los expedientes, y sobre ellos recaerá irremisiblemente la multa con que será castigada hasta la menor que se notare en las formalidades prevenidas.

14. Aprobados los arrendamientos y puestos en posesion los interesados, el ayuntamiento que cesa entregará al entrante los expedientes originales, y rendirá tambien la cuenta de su año en los quince primeros dias de su cesacion, de cuyo hecho y de sus resultados se dará inmediatamente noticia á esta intendencia por el ayuntamiento en ejercicio, asi como de cualquiera dilacion que hubiere en el cumplimiento de aquella obligacion.

15. Si hubiere quedado sin arrendar algun ramo, el ayuntamiento saliente tomará desde luego las disposiciones oportunas para su administracion, y despues el entrante las confirmará ó alterará, segun crea que mas conviene al bien del público y al aumento de productos.

16. El nuevo ayuntamiento tomará la cuenta al anterior: y conocidos los productos de los ramos arrendados, el de la alcabala de la venta de fincas ejecutada en el año último, y la existencia que hubiere por sobrantes, fijará la cantidad que falta para cubrir el encabezamiento de rentas provinciales; y por medio de edictos prevendrá á todos los vecinos que en el improrogable término de ocho dias presenten relaciones juradas de las utilidades que cada uno hubiere tenido en el año anterior por sus cosechas, tratos, negociaciones y granjerías. El mismo ayuntamiento nombrará peritos que examinen aquellas relaciones, haciendo rectificar las que encontraren inexactas, y graduando á los que no las presentasen sus respectivas utilidades, para que segun ellas sea cargado cada uno con la cuota correspondiente.

17. En el repartimiento se empezará por señalar el importe del encabezamiento con distincion de ramos; seguidamente se pondrá el importe de los arrendados, y el que haya producido la alcabala en la venta de fincas del año anterior, que en él no pudo tenerse presente por su eventualidad, acompañando testimonio del que sea, y tambien se añadirá algun sobrante, si le hubiere: la suma de estas partidas se restará de la del encabezamiento, y al residuo se aumentará el 6 por 100 de su importe, el 3 por 100 del valor de los ramos arrendados, y lo que corresponda repartirse para fondo suplementario, todo lo cual compondrá la total cantidad que debe repartirse.

Respecto del fondo suplementario se tendrá presente que, si existiere en arcas un 5 por 100 de la cantidad repartida, nada se repartirá por este concepto, y solo cuando no llegue habrá de repartirse hasta completar un 10 por 100.

18. En el repartimiento se comprenderán todos los vecinos, residentes y forasteros sujetos á contribucion, señalando á cada uno las utilidades que se le hayan graduado, y la cuota que por ellas le corresponde pagar, y tambien á los jornaleros con millar en blanco; pues aunque no deben satisfacer otras contribuciones que las establecidas sobre los consumos, deben figurar en la relacion del vecindario para mayor seguridad y orden de estas operaciones.

19. Los repartimientos que han de formarse separadamente de las contribuciones de paja y utensilios y cuarteles, empezarán igualmente por el señalamiento de las cantidades que respectivamente estan por ellas cargadas al pueblo, aumentando el 6 por 100 para la justicia, y lo que corresponda para fondo suplementario en la forma ya indicada, y despues se designarán para cada contribuyente las utilidades que se le hayan graduado por sus propiedades, rentas, comercio, industria, profesion ú oficio, y en columna separada la cuota que le haya correspondido, con arreglo al tanto por ciento ó por millar á que haya tocado, dividiendo la cantidad total repartible entre la de las utilidades.

Para la contribucion de paja y utensilios se tendrá presente que no hay concedidas mas excepciones que las siguientes: 1.<sup>a</sup> al estado eclesiástico por los bienes que goza del derecho canónico, por los adquiridos antes del concordato de 1737, por los pertenecientes á las primeras fundaciones, y por los patrimoniales y benéficiales que posean por derecho personal: 2.<sup>a</sup> á los empleados que gozan sueldo del real erario por este solo concepto: 3.<sup>a</sup> á los meros jornaleros, pobres de solemnidad; y 4.<sup>a</sup> á las casas de campo destinadas á mejoras, fomentar y enseñar la agricultura.

20. Todos los repartimientos han de estar de manifiesto al público en las casas consistoriales por espacio de quince dias, para que cada interesado pueda enterarse de ellos, y reclamar del agravio con que se considere. El ayuntamiento la hará anunciar por medio de edictos, señalando el dia en que empiezan á manifestarse, y el en que se da fin á la audiencia de las reclamaciones, y previniendo que al que no las hiciere en aquel plazo se le dará por consentido en las cuotas que se le hayan designado.

Las quejas que se produjeren en tiempo oportuno serán oidas por el ayuntamiento y repartidores, y resueltas inmediatamente por aquel sin dilaciones que entorpezcan el curso de la operacion.

21. A cada repartimiento se acompañará testimonio que acredite que se han observado todas aquellas formalidades, y tambien el expediente que

justifique la inversion del fondo suplementario del año anterior en el caso en que haya habido partidas fallidas, y todo junto se remitirá á esta intendencia á fines del mes de febrero ó principios del de marzo. Los ayuntamientos que faltaren á cualquiera de dichas formalidades, ó que no remitiesen los repartimientos antes del 15 de marzo, serán multa-los con proporcion á su descubierto.

22. En la contribucion de frutos civiles los ayuntamientos tienen, ademas de la obligacion de recaudar las cantidades liquidadas por la contaduría, la de dar cuenta de los nuevos arrendamientos, imposiciones de censos y demas objetos no comprendidos, y que deben comprenderse en las liquidaciones. En adelante estas noticias se remitirán á esta intendencia en el mes de noviembre de cada año: en el concepto de que aquellas corporaciones sufrirán con los defraudadores las penas á que den lugar las ocultaciones, cuya averiguacion se encargará á los comisionados por las de los arbitrios de amortizacion.

23. En la instruccion de 6 de julio de 1828 estan con claridad y orden prescritas las reglas que los ayuntamientos deben observar en la cobranza y manejo de los fondos de contribuciones; y siendo este un punto de la mas alta importancia, no puedo dejar de recomendar su exacto cumplimiento: en la inteligencia de que en lo sucesivo los comisionados de apremios irán encargados de averiguar si sobre él se cometen ó no faltas para castigarlas con toda severidad.

Me prometo, no obstante, que los ayuntamientos, penetrados de que cuanto va prevenido tiene solo objeto de afianzar un orden que les precava á ellos mismos de los males, que de otro modo estan siempre en riesgo de sufrir, me evitarán la sensible necesidad de usar de las medidas de rigor, y que por el contrario se aplicarán con celo é imparcialidad á cumplir con sus deberes en beneficio de los contribuyentes, haciendo menos violentas las exacciones, y proporcionando á la real hacienda por trimestres los recursos con que cuenta para cubrir las obligaciones del estado. Madrid 6 de setiembre de 1833.—José de Goicoechea.—Señores justicia y ayuntamiento de...

*Real orden del ministerio de Hacienda para que no se devuelva el derecho de alcabala pagado en la venta de una casa de Granada.*

*Intendencia de la provincia de Madrid.—Provinciales.—Circular.—La direccion general de Rentas con fecha 29 del mes anterior me dice lo que copio.*

"El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Hacienda comunicó á esta direccion general con fecha 11 de julio último la real orden siguiente.—Excmo. Sr.: Enterado el Rey nuestro Señor de lo espuesto por esa direccion general con fecha 10 de junio próximo pasado acerca del expediente promovido por D. Gerónimo del Pozo-

Romero, en solicitud de que se le devuelvan 941 rs. con 24 mrs. que habia satisfecho por el derecho de alcabala de la venta de una casa en la ciudad de Granada que hizo á favor de D. Manuel de la Cruz, fundado en que ha vuelto la finca á su poder en consecuencia de haberse verificado con pacto de retroventa; se ha servido S. M. resolver, que la venta de que se trata está sujeta al pago del derecho del alcabala, y que de consiguiente no ha lugar á la devolucion que se solicita. De real orden lo comunico á V. E. y V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la direccion la traslada á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en los casos que ocurran en la provincia de su mando: sirviéndose acusar el recibo."

Lo que inserto á VV. para los mismos fines que me lo hace la direccion general de Rentas. Dios guarde á VV. muchos años. Madrid 6 de setiembre de 1833.—José de Goicoechea.—Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

### MADRID 9 DE SETIEMBRE.

#### *Nueva moneda española.*

Hemos visto la nueva moneda del peso-duro que se acaba de acuñar en la real casa de Moneda de esta corte, ejecutada en virola segun el sistema de Gengembre. La diferencia esencial de este sistema adoptado en Francia é Inglaterra respecto del antiguo, consiste en que al colocar el cospel para recibir el cuño por medio del golpe del volante, queda encerrado dentro de un aro ó virola; de suerte, que aunque el operario acuñador dé un golpe demasiado fuerte, nunca puede estenderse fuera de los límites del círculo de la virola: al paso que por el método antiguo se colocaba la moneda á troquel libre, sin otra regla que la de los dedos del operario, que la alineaba lo mejor que podia con el borde del troquel: mas como los cantos quedaban al aire, salia la pieza acuñada mas ó menos gruesa y de mayor ó menor diámetro, segun era mas ó menos fuerte la presión causada por el golpe de la acuñacion. En el nuevo procedimiento se imprime por medio de este mismo golpe en el canto, donde antes estaba el cordoncillo, este lema: *Dios es el rey de los reyes*: cuyos caracteres grabados en fondo en la superficie interior de la virola, resultan en alto en el canto de la moneda. Por el anverso se lee despues del año 1833, que está debajo del busto, el lema siguiente: *Fernando 7.º por la gracia de Dios*, y en el reverso *Rey de España y de las Indias*.

La correccion del grabado, la igualdad geométrica de todas las piezas, lo cual produce una gran exactitud en la apilacion, la gran semejanza del busto de S. M., y la feliz innovacion de escribir la leyenda en lengua castellana, y de grabar en esta moneda su valor de 20 rs., juntamente con la ley y cantidad de la plata, que son las mismas que las del troquel duro mejicano, hacen superior este tipo al del

*Con real privilegio: imprenta del editor D. Pedro Jimenez de Haro. (Carta part.)*

año de 1820, el mejor que hasta ahora se habia grabado en España, é igual cuando menos al de Francia.

Otra moneda se ha tirado con el fin de dejar señalado en la historia de las artes este adelanto hecho en la acuñacion española, y muy en breve se concluirá el grabado de la que está destinada á perpetuar la época del mando de S. M. la Reina.

Una piececita de Scribe, perfectamente traducida por D. Ventura Vega, y representada por primera vez el sabado 7 con el titulo de *Las Capas*, ha logrado muchos aplausos en el teatro del Principe. Creemos que nunca ha dado el traductor una prueba mayor de su habilidad para esta clase de trabajo que en esta ocasion, divirtiendo al público de Madrid con una comedia, que leida en el original satisface bien poco, ya sea por lo inverosímil de su enredo, ya por la rareza de su argumento. Nosotros nos hemos reido en esta funcion mas de una vez, como lo hacian cuantos estaban alrededor nuestro. El señor Mate ha sacado un elegante vestido de soldado alemán.

—El considerable incendio de la plazuela de S. Ildefonso empezó á las once y media de la noche del viernes 6 en los cajones, por la esquina de la calle del Rosario opuesta á la iglesia, y se comunicó despues rápidamente á todos los del mercado y á algunas de las casas circunvecinas. Las campanas de la parroquia de S. Ildefonso, auxiliar de la de S. Martin, empezaron á tocar á vuelo segun costumbre; pero acercándose las llamas al campanario hubieron de abandonarlas los que las tocaban para cuidar de su propia seguridad. Tal vez las demas parroquias de Madrid ó algunas de ellas notando este silencio cesaron tambien de tocar creyendo estinguído el fuego, y esta pudo ser la razon de la tardanza en la llegada de las bombas y demas auxilios necesarios en tales casos. En la noche siguiente del sábado volvió á crecer el fuego mal apagado en la iglesia; pero á esta hora se halla completamente estinguído. No ha habido mas desgracias que las de algunos operarios levemente heridos.

—S. M. el Rey ha salido á paseo en coche, en compañía de su augusta esposa, hoy á las doce de la mañana.

—Los dos periódicos nuevos, *Minerva de la juventud* y *Semanario crítico*, han publicado ya su primer número.

—Se ha establecido en el cerro de los Angeles un lazareto para que sean observadas antes de entrar en esta corte las personas y efectos procedentes de los puntos del mediodia invadidos del cólera-morbo.

Se trata tambien de formar nuevos hospitales por si llegase el triste caso de invadir la epidemia á esta poblacion.

—Los médicos de Sevilla, reunidos por orden de la junta de sanidad, declararon en la noche del 3 del corriente que los casos sospechosos presentados en aquella ciudad eran cólicos bilioso-nerviosos y no cólera-morbo.

—El cólera de Ayamonte es en extremo benigno, tanto que el 31 de agosto solo murió 1 de 112 enfermos del mal.—En Huelva hubo el 1.º del corriente 32 invadidos, 9 muertos, 29 graves y 18 leves.

*Precios de granos en el mercado de hoy.* Trigo de 46 á 53½ rs. fan., cebada de 23½ á 25½, algarroba de 33 á 34.

ALCANCE. Sevilla 4 de setiembre. De resultados de haber declarado la junta de medicina en el dia de hoy contagiosa la enfermedad que se padece en el barrio de Triana, sale esta noche la audiencia, otros empleados de provincia, el general y la guarnicion. El cordon dicen que se pone media legua de aqui.